



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR que la asistencia de las partes y sus apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 035.
FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho los siguientes memoriales radicados en el correo del Juzgado así:

1. Petición presentada por la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA, el día 11 de mayo de 2023, solicitando la devolución del depósito judicial por valor de \$90.462.868, realizado el 9 de mayo en la cuenta judicial de este despacho, aporta comprobante de consignación.
2. La apoderada de la parte demandante, el día 19 de mayo de 2023, allega memorial y poder suscrito por sus mandantes en el que la facultan para realizar la transacción y/o conciliación dentro del presente proceso, además afirman que la transacción firmada por la apoderada el 11 de mayo de los corrientes fue con su consentimiento.
3. Posteriormente, el día 23 de mayo de 2023, al correo del despacho la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, presenta solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción coadyuvado, manifiesta que las partes se comprometen a firmar la escritura pública de venta de derechos ante la Notaria Única de Santander de Quilichao y para ello iniciaran los tramites el 24 de mayo de esta anualidad, encargándose de los gastos notariales y registro.

CONSIDERACIONES

En atención a la petición incoada por la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA, el despacho procede a revisar la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, encontrando que efectivamente la peticionaria realizó un depósito judicial por valor de \$90.462.868, a favor del proceso que nos ocupa; por lo tanto, el Juzgado procede a ordenar la devolución de los dineros a la interesada.

Por otra parte, con relación al acuerdo a que ha llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio, el artículo 2469 del Código Civil dispone: "*DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*"

Y a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone: "*TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.*" Las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción, las partes han presentado el escrito de transacción precisando sus alcances, acordando que los señores ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA, ELIDA BEDOYA RAIGOSA, EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA y MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA, entregaran como pago total de los derechos que poseen sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No 4-42 del barrio Centro de este municipio, identificado con matrícula

PROCESO: DIVISORIO - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: ANAIE BOLENA BEDOYA RAIGOZA
RADICACION: 196984003002-2018-00433-00 (Pl. 8096).

inmobiliaria No 132-12653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, la suma de \$180.000.000, que se cancelaran así: la suma de \$130.000.000 se pagaran a la firma del acuerdo, esto es el 11 de mayo de 2023. El pago se realiza a las cuentas de los señores ALDEMAR BEDOYA PRADO, JAIRO BEDOYA PRADO, EZEQUIEL BEDOYA PRADO y LUIS FERNANDO BEDOYA PRADO, comprobantes de consignación que se anexan con el acuerdo conciliatorio.

Asimismo, en el escrito de transacción manifiestan que el saldo de \$50.000.000 serán cancelados en las cuentas correspondientes el 18 de mayo de esta anualidad.

Las partes se comprometen a firmar la escritura publica de venta de los derechos en la Notaria Única de Santander de Quilichao el día 22 de mayo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial por valor de \$90.462.868, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las apoderadas de las partes, Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA y Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, el día 11 de mayo de 2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso DIVISORIO por TRANSACCION entre las partes procesales (artículo 312 del CGP).

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial firmado por el abogado MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor de la abogada DIANA MARCELA PEREZ COLUNGE identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.306.613 de Pasto y T. P. N°. 323.304 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte DEMANDANTE, a la abogada DIANA MARCELA PEREZ COLUNGE, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00118-00 PARTIDA INTERNA N°. 8346 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85
DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

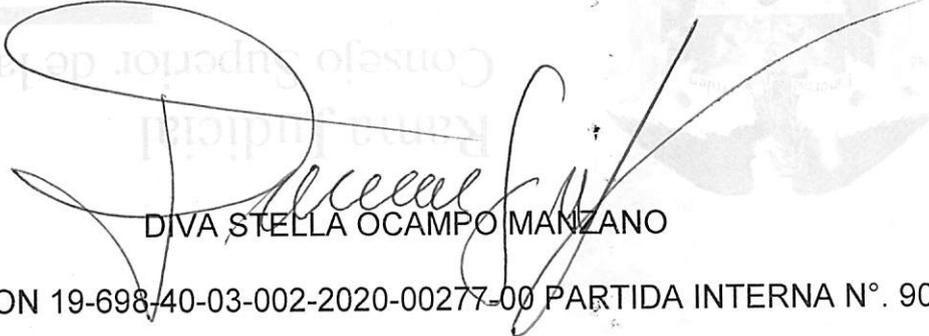
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la documentación allegada al proceso por el Auxiliar de la Justicia en calidad de Administrador OSCAR JOSE RAMOS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 9095 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85

DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por la (Cesionaria) BLANCA ESTELA RESTREPO LOPEZ, en el cual otorga poder a la abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.599.466 de Santander de Quilichao © y T. P. N°. 80.019 del C. Sup. J., para que continúe y la represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderada judicial de la (Cesionaria) a la abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 75 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00383-00 PARTIDA INTERNA N°. 9201 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85
DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 9 de junio de los cursantes no es posible realizarla por permiso de la titular del despacho por cita médica, el Juzgado reprograma la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL. (art. 372 CGP)

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita.

Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer.

TERCERO: Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372 numeral 4 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.</p> <p>FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión realizada al expediente se observa que el memorial poder adjunto con la demanda está suscrito únicamente por el señor LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS en calidad de esposo supérstite. Sin embargo, en la demanda se menciona como herederas determinadas JULIETH FERNANDA y DANIELA LOSADA, quienes según el registro civil de nacimiento son personas mayores de edad y deberán estar asistidas por apoderado judicial, por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el reconocimiento de las herederas y se procederá a dar aplicación al artículo 492 del CGP, establece el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción; de conformidad a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil que dice: *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

(...)

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

En consecuencia, el despacho en ejercicio del control de legalidad modificara parcialmente el numeral segundo de la providencia de apertura de la sucesión fechada el 10 de febrero de 2022 y se procede a convocar a las señoras JULIETH FERNANDA y DANIELA LOSADA, para que, conforme a lo dispuesto en la norma citada, en el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. En consecuencia, se aplaza la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 7 de junio de los corrientes, una vez cumplido el término establecido se reprogramará la audiencia. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la providencia del 10 de febrero de 2022 el cual quedará así: *"SEGUNDO: RECONOCER al señor LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS en calidad de cónyuge supérstite de la causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES."*

SEGUNDO: CONVOCAR a las señoras JULIETH FERNANDA y DANIELA LOSADA, para que conforme lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes al recibo de la comunicación manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES, so-pena de entender que repudian la misma (art. 1290 C.C.).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: LUIS HERNANDO LOSADA LEMOS
Causante: BLANCA EMITH FERNANDEZ GARCES
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00021-00 (PI. 9677)

TERCERO: Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

CUARTO: APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 7 de junio de 2023 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALFONSO VIDAL
Demandado: JOSE VICENTE MINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00053-00 (PI. 9709).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 8 de junio de los cursantes no es posible realizarla por permiso de la titular del despacho por cita médica, el Juzgado reprograma la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2023**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: **REQUERIR** al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL,
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: NIYIRETH MARIN
Causante: GISELA CAICEDO PATIÑO Y MARTHA PATIÑO
Radicación: 196984003002-2022-00195-00 (PI.9851)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho memorial enviado el 29 de mayo de esta anualidad, por las demandadas GISELA CAICEDO y MARTHA PATIÑO, por medio del cual allegan excusas medicas como justificación de inasistencia a la audiencia inicial programada para el 24 de mayo de esta anualidad; anexa epicrisis del día 16 de mayo de 2023, emitido por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de la ciudad de Cali, atención presta a la señora Gisel Patiño, con egreso de la misma fecha, igualmente aporta orden medica del 24 de mayo de 2023 ordenada por el Dr. Hernán Correa, junto con historia clínica de la Clínica de Colon, Recto y Ano, suscrita por el mismo profesional de la salud; por lo anterior el Juzgado;

CONSIDERA:

A la audiencia programada para el 24 de mayo de 2023, no asistió ninguna de las partes ni sus apoderados, pese a tener conocimiento de su celebración, por medio de auto del 21 de febrero de los cursantes y publicado en estados del 22 de febrero de los corrientes.

Los apoderados de las partes y la demandante no justificaron su inasistencia con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, el plazo para justificar era hasta el 29 de mayo, término que ya feneció, por lo anterior y en aplicación del inciso final, numeral 4º del art. 372 del CGP, que expone: *"la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria; de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito."* (subrayado propio)

Así mismo, establece que a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, este Despacho, impone una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la señora NIYIRETH MARIN identificada con c.c. 65.827.165 y su apoderado OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia que trata los art. 372 y 373 del CGP programada para el 24 de mayo de 2023, dentro del presente proceso.

Igualmente, se impone la misma MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado SERGIO ERNESTO VALLEJO, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia que trata los art. 372 y 373 del CGP programada para 24 de mayo de 2023, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: NIYIRETH MARIN
Causante: GISELA CAICEDO PATIÑO Y MARTHA PATIÑO
Radicación: 196984003002-2022-00195-00 (PI.9851)

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA a la señora NIYIRETH MARIN identificada con c.c. 65.827.165, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

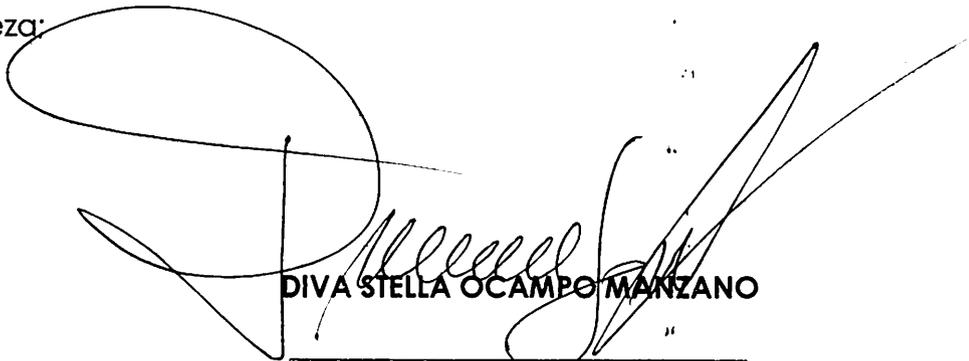
SEGUNDO: IMPONER MULTA al Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, identificado con c.c. 76.141.224, portador de la TP. 133640; equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: IMPONER MULTA al Dr. SERGIO ERNESTO VALLJO JURADO, identificado con c.c. 16.629.452, portador de la TP. 49701; equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, pasar nuevamente el expediente a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085
DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA NURY SAMBONI E ISMAEL DIAZ OSORIO
DEMANDADO: NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00252-00 (PI.9908)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

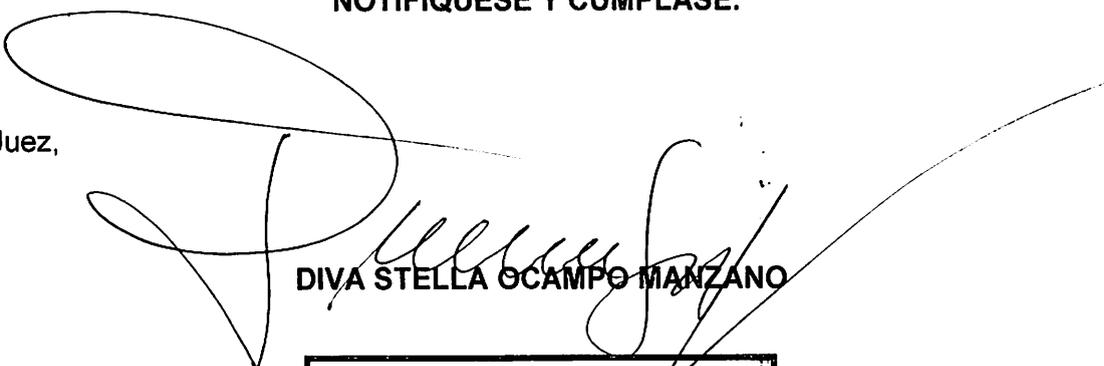
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. OMAR FERNANDO FLORES RIOS** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°084

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada ASTRID ELIZABETH DIAZ CADENA, en el cual solicita autorización para notificación en la dirección electrónica de la Parte Demandada serafinperra88@gmail.com, el Juzgado,

DISPONE :

A costa de la parte interesada, envíese la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", a la dirección electrónica aportada por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00401-00 PARTIDA INTERNA N°. 10057 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85

DE: 2 DE JUNIO 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 23

El BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00447-00, PARTIDA INTERNA N°. 10103, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de enero de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de EDWIN ORLANDO MEJIA CEBALLOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.759.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85

DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 22

El BANCO DE BOGOTA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00047-00, PARTIDA INTERNA N°. 10157, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 4 de mayo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S. A. y en contra de FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$10.286.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 85

DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00050-00 (Pl. 10160)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Viene a despacho memorial presentado por el demandado JHON JAIRO QUIGUANAZ, el día 17 de mayo de los corrientes, por medio del cual contesta la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en los antecedentes, de conformidad con la normatividad procesal vigente que regula las cuantías, a la fecha de la presentación de la demanda, según el artículo 25 del CGP, la mínima cuantía se encuentra en \$46.400.000 y la menor cuantía en \$174.000.000, dándose a la presente demanda el trámite de MENOR CUANTIA, como se observa en el mandamiento ejecutivo No 0047 del 14 de abril de 2023,

Revisado el expediente, el señor JHON JAIRO QUIGUANAZ, presenta a nombre propio escrito de contestación de demanda, sin acreditar la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

Igualmente, el Código General del Proceso en el artículo 73 establece el deber de que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*, no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, y revisada la página de la Rama Judicial no registra al demandado como abogado.

El ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía porque no está autorizado por la ley para tal efecto; debió conferir poder a un abogado para actuar o de ser el caso solicitar amparo de pobreza.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor JHON JAIRO QUIGUANAZ, se aplica las consecuencias establecidas en el artículo 97 del CGP.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00050-00 (Pl. 10160)

SEGUNDO: En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085

DE HOY: 2 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES
Demandado: CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00112-00 (PI. 10222).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendaro el 15 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 16 de mayo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: LUZ AYDA VELASCO PILCUE
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00161-00 (Pl. 10271).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 18 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de mayo del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del **PODER** no aporta constancia de que este fuere remitido por el demandante al correo de la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ, tal como se estipula en el artículo 5 de la ley 2213, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*".

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

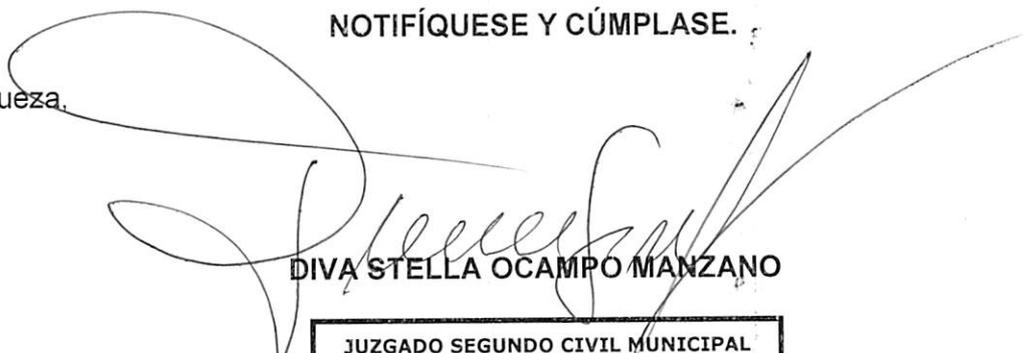
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: MARIA ZOILA PILCUE
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00162-00 (Pl. 10272).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 18 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de mayo del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del **PODER** no aporta constancia de que este fuere remitido por el demandante al correo de la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ, tal como se estipula en el artículo 5 de la ley 2213, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

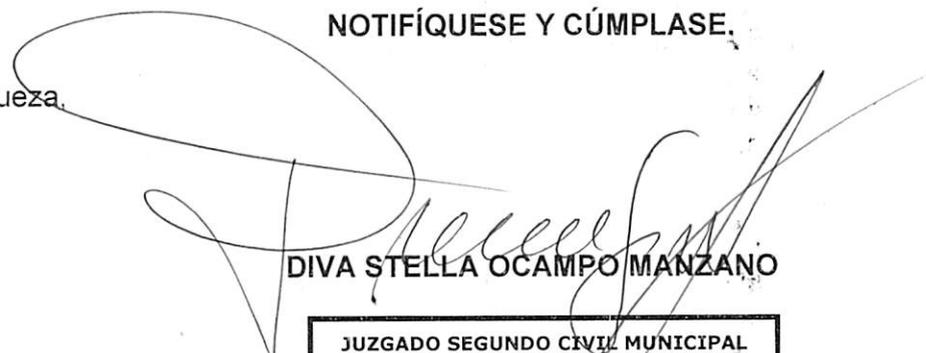
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante: OSCAR EDUARDO VELASCO PILCUE
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00163-00 (PI. 10273).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 18 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de mayo del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del **PODER** no aporta constancia de que este fuere remitido por el demandante al correo de la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ, tal como se estipula en el artículo 5 de la ley 2213, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

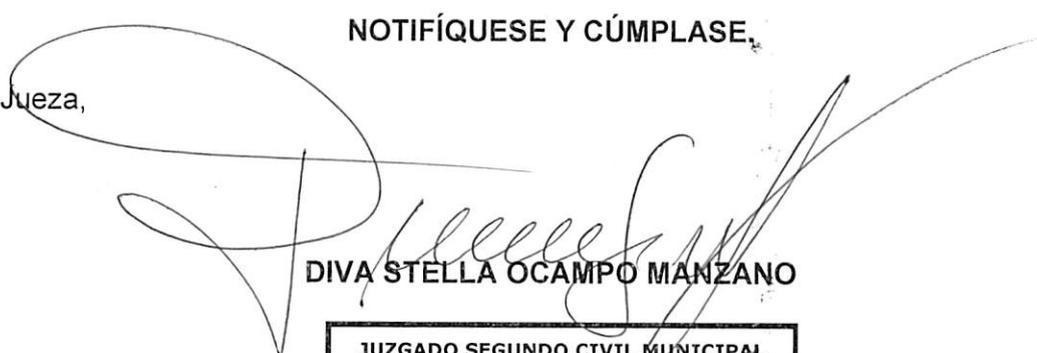
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante: NOELIA FERNÁNDEZ
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00164-00 (Pl. 10274).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 18 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de mayo del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del **PODER** no aporta constancia de que este fuere remitido por el demandante al correo de la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ, tal como se estipula en el artículo 5 de la ley 2213, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

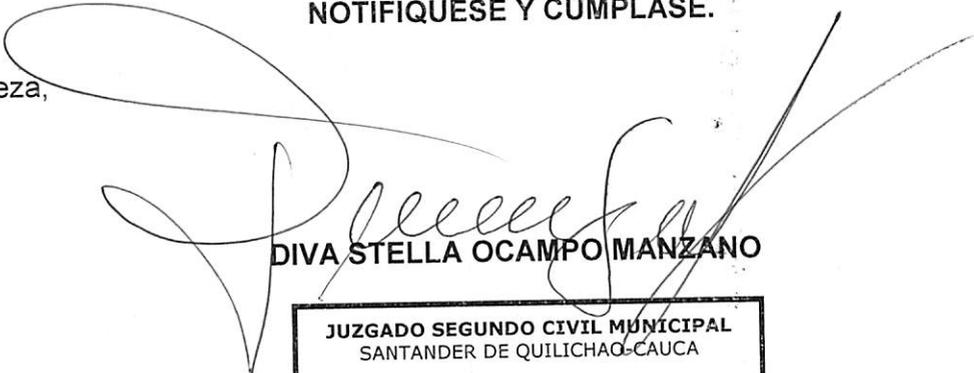
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BONILLA SECUE
Demandados: HERMES OLIVO TAQUINAS MESTIZO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00181-00 (PI. 10291).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P el poder es insuficiente, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: DEICY AGUIRRE RUBIANO Y OTRO
Demandados: CONCEPCION COLORADO BANGUERO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00198-00 (Pl. 10308).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012) reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se verifica que, la parte actora no aporta certificado de tradición del bien inmueble sobre el que versa el litigio, conforme lo reglado en el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012; debiendo la parte actora aportarlo con una fecha de expedición no mayor a 1 mes, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dichos documentos deben contener.

Se solicita a los demandantes atender a lo reglado en el literal b del artículo 10 de la ley 1561 del 2012, concordante con el literal d del artículo 11 de la misma ley, indicando su estado civil, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de la ley en mención.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012) reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: DEICY AGUIRRE RUBIANO Y OTRO
Demandados: CONCEPCION COLORADO BANGUERO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00198-00 (PI. 10308).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IRMA ILIA TENORIO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00199-00 (PI. 10309)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0076

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra IRMA ILIA TENORIO ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N° 069206100019800, signado por IRMA ILIA TENORIO ULCUE, por valor de \$5.099.223.00 por concepto de capital, del 21 de junio de 2018 y anexos. 3.- Pagaré N° 069206100023489, signado por IRMA ILIA TENORIO ULCUE, por valor de \$19.544.000.00 por concepto de capital, del 18 de febrero de 2021 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100019800, por valor de \$5.099.223.00 por concepto de capital, del 21 de junio de 2018, y Pagaré N° 069206100023489, por valor de \$19.544.000.00 por concepto de capital, del 18 de febrero de 2021, signados por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra IRMA ILIA TENORIO ULCUE, a

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IRMA ILIA TENORIO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00199-00 (PI. 10309)

favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

A. Por el Pagaré N.º 069206100023489

1.- Por la suma de \$19.544.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de febrero de 2022 al 20 de febrero de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

B. Por el Pagaré N.º 069206100019800

1.- Por la suma de \$5.099.223.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de julio de 2021 al 20 de febrero de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 069206100023489 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IRMA ILIA TENORIO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00199-00 (Pl. 10309)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.